



Procedimiento N°: TD/00083/2006

## RESOLUCIÓN N°: R/00323/2006

Vista la reclamación formulada por **D. F.S.A.**, contra el **OBISPADO DE CANARIAS**, y en base a los siguientes,

### HECHOS

**PRIMERO:** Con fecha 25/01/2006, tuvo entrada en esta Agencia reclamación formulada por D. F.S.A. (en lo sucesivo el reclamante), por la denegación del derecho de cancelación de sus datos contenidos en el libro Registro de Bautismo del Obispado de Canarias (en lo sucesivo, Obispado).

El reclamante manifiesta que, en fecha 6/05/2005, ejercitó ante el Obispado el citado derecho de cancelación, aportando copia del DNI y copia del “*Libro de Familia*”, en el que figura la fecha y la parroquia en que se le bautizó.

Con fecha 9/01/2006, el Obispado le contesta en el sentido de que debe subsanar la solicitud de cancelación, toda vez que no se encuentra firmada y falta documento que acredite su identidad. Asimismo, le informa de la necesidad de aportar información sobre la fecha y parroquia donde se le bautizó.

**SEGUNDO:** En fecha 15/02/2006, se trasladó la reclamación al Obispado, que presentó las alegaciones que a su derecho estimó convenientes, argumentando, en síntesis, que ha instado al Cura Párroco de la Iglesia de la Inmaculada Concepción de Jinámar (.....) a inscribir en la partida de bautismo del reclamante, nacido el DD/MM/AAAA en ....., y que obra en el Libro 3, folio ....., nº ..... del Archivo Parroquial, la siguiente nota marginal : “ *Abandonó la Iglesia por acto formal el 03 de Mayo de 2005*”.

**TERCERO:** Examinadas las alegaciones presentadas por el Obispado, se dio traslado de las mismas al reclamante, que señaló que de las alegaciones formuladas no se infiere que la citada nota marginal haya sido efectivamente inscrita en su partida de bautismo.

**CUARTO:** Otorgada audiencia al Obispado, remite a esta Agencia original de la partida de bautismo del reclamante, en la que consta textualmente inscrita la citada nota marginal.

**QUINTO :** En fecha 4/04/2006, se dio traslado al reclamante del original de la partida de bautismo facilitada a esta Agencia por el Obispado, no efectuando alegación alguna.



## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO:** En fecha 6/05/2005, D. F.S.A. ejercitó ante el Obispado de Canarias el derecho de cancelación, aportando copia del DNI y copia del “*Libro de Familia*”, en el que figura la fecha y la parroquia en que se le bautizó.

**SEGUNDO:** Con fecha 9/01/2006, el Obispado de Canarias contesta la solicitud, en el sentido de que el reclamante debía subsanar la solicitud de cancelación, toda vez que no se encuentra firmada y falta documento que acredite su identidad. Asimismo, le informa de la necesidad de aportar información sobre la fecha y parroquia en la que se le bautizó.

**TERCERO :** Una vez iniciado el presente procedimiento de Tutela de Derechos, en fecha 15/02/2006, el Obispado instó al Cura Párroco de la Iglesia de la Inmaculada Concepción de Jinámar (.....), a inscribir en la partida de bautismo del reclamante, nacido el DD/MM/AAAA en ....., y que obra en el Libro 3, folio ....., nº ... del Archivo Parroquial, la siguiente nota marginal : “*Abandonó la Iglesia por acto formal el 03 de Mayo de 2005*”.

**CUARTO :** En fecha 24/03/2006, el Obispado remite a esta Agencia original de la partida de bautismo del reclamante en la que consta textualmente inscrita la citada nota marginal.

**QUINTO :** En fecha 4/04/2006, se dio traslado al reclamante del original de la partida de bautismo, que no presentó alegación alguna.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de acuerdo con el artículo 37.d), en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

**SEGUNDO:** El artículo 18.1 de la LOPD señala: “*Las actuaciones contrarias a lo dispuesto en la presente Ley pueden ser objeto de reclamación por los afectados ante la Agencia Española de Protección de Datos, en la forma que reglamentariamente se determine*”.

**TERCERO:** El artículo 16, apartados 1 y 3 de la LOPD indica: “1. *El responsable del tratamiento tendrá la obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días.*”

“3. *La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de las Administraciones Públicas, Jueces y Tribunales para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas. Cumplido el citado plazo deberá procederse a la supresión*”.



**CUARTO:** El artículo 15.3 del Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, en vigor de acuerdo con la disposición transitoria tercera de la LOPD, indica los plazos en que debe contestarse a la solicitud de cancelación y la obligación de contestar:

*“3. En el supuesto de que el responsable del fichero considere que no procede acceder a lo solicitado por el afectado, se lo comunicará motivadamente y dentro del plazo señalado en el apartado anterior, a fin de que por éste se pueda hacer uso de la reclamación prevista en el artículo 17.1 de la Ley Orgánica 5/1992” (artículo 18.1 LOPD).*

**QUINTO:** La Instrucción 1/1998, de 19 de enero, de la Agencia Española de Protección de Datos, señala, en su Norma Primera, Punto 4:

*“4. El responsable del fichero deberá contestar la solicitud que se le dirija, con independencia de que figuren o no datos personales del afectado en sus ficheros, debiendo utilizar cualquier medio que permita acreditar el envío y la recepción.”*

**SEXTO:** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, la Agencia Española de Protección de Datos ya ha resuelto varios asuntos similares al de este procedimiento, habiendo solicitado informe a la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia, que contestó, mediante Nota de 6 de julio de 2000 que *“la Iglesia Católica no posee ficheros de sus miembros, ni relación alguna de ellos. Las encuestas que Organismos especializados puedan, por ejemplo, realizar sobre asistencia a misa dominical ni son oficiales ni son nominales ni son objeto de manipulación o utilización personal por parte de la Iglesia. La Iglesia Católica, al no poseer ficheros de datos no está en condiciones de cancelarlos”*.

Por lo que hace al asiento en el libro de bautismo, el Acuerdo, de 3 de enero de 1979, entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, en su apartado II.6, establece que *“El Estado respeta y protege la inviolabilidad de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a la Conferencia Episcopal Española, a las Curias Episcopales, a las Curias de los Superiores Mayores de las Ordenes y Congregaciones Religiosas, a las Parroquias y a otras Instituciones y Entidades Eclesiásticas”*. De este modo, tanto el Estado como la Iglesia están obligados a garantizar la inviolabilidad y, por tanto, la confidencialidad de los mencionados archivos que no pueden ser cancelados.

*Es en consecuencia claro que, de una parte, el asiento en el registro bautismal no se cancela y, de otra parte, que no es identificable con la pertenencia a la Iglesia Católica, pertenencia que consiste en una actitud personal de que la Iglesia Católica no necesita tomar nota oficial, como tampoco posee nota oficial de que una persona sea o no católica”*.



En este orden de cosas, el artículo 7.1 de la LOPD, señala que *“De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 16 de la Constitución, nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.*

*Cuando en relación con estos datos se proceda a recabar el consentimiento a que se refiere el apartado siguiente, se advertirá al interesado acerca de su derecho a no prestarlo”.*

Por su parte, el artículo 4.5 de la LOPD establece en su primer párrafo que *“Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados”.* Añadiendo el párrafo tercero del aludido artículo que *“Reglamentariamente se determinará el procedimiento por el que, por excepción, atendiendo los valores históricos, estadísticos o científicos de acuerdo con la legislación específica, se decida el mantenimiento íntegro de determinados datos”.*

Del informe de la Dirección General de Asuntos Religiosos se desprende que el Registro Bautismal contiene actas de notoriedad, que hacen referencia al hecho histórico del bautismo de una persona, sin que se identifique a la misma como miembro de la Iglesia Católica, por lo que no procede la cancelación de sus asientos.

En definitiva, la Iglesia Católica no posee ficheros de sus miembros, ni relación alguna de ellos, puesto que el asiento en el Registro Bautismal no es identificable con la pertenencia a la Iglesia Católica.

No obstante lo anterior, debe hacerse notar que el artículo 4.3 de la LOPD establece que *“Los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado”*, lo que en el caso que nos ocupa debe verificarse mediante anotación marginal en la partida de bautismo del reclamante, a fin de que se haga constar el ejercicio del derecho de cancelación, hecho éste que no fue llevado a cabo por el Obispado en plazo, tal y como éste ha declarado, por lo que procede, en consecuencia, estimar la reclamación presentada.

**SÉPTIMO :** En el presente procedimiento de Tutela de Derechos consta que el Obispado de Canarias, aunque no contestó en plazo al derecho de cancelación ejercido por el reclamante, sin embargo sí ha probado durante la tramitación del mismo que atendió el citado derecho remitiendo copia de la partida de nacimiento del reclamante, en la que consta en nota marginal que ha ejercido el mismo. Por tanto, procede estimar la presente reclamación por motivos formales.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,



El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTIMAR** por motivos formales la reclamación formulada por **D. F.S.A.** contra el **OBISPADO DE CANARIAS**. No obstante, no es necesario instarle a que remita certificación al reclamante, toda vez que durante la tramitación del presente procedimiento de Tutela de Derechos, consta realizada la cancelación solicitada mediante la anotación marginal a su partida de bautismo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución a **OBISPADO DE CANARIAS**, (C/.....), y a **D. F.S.A.**, (C/.....).

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 18.4 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 7 de julio de 2006  
EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA  
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: José Luis Piñar Mañas